



SENTENCIA (535)

H. Matamoros, Tamaulipas; (21) veintiuno de junio de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS para resolver los autos del expediente **0528/2021**, de las **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE DESIGNACIÓN DE TUTELA LEGÍTIMA** del menor de iniciales *********, promovidas por ****** * * * * *** y;

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito recibido el (15) quince de abril de dos mil veintiuno (2021), por la Oficialía de Partes de este Tribunal, se tuvo a ****** * * * * *** promoviendo **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE DESIGNACIÓN DE TUTELA LEGÍTIMA** del menor de iniciales *********. - Fundándose para ello en los hechos contenido de su memorial de fecha (14) catorce de abril de dos mil veintiuno (2021), que consta agregado a los autos, mismo que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare.- Asimismo fundó su demanda en las disposiciones legales que estimó aplicables al caso y acompañó la documentación necesaria.

SEGUNDO.- Estando la promoción ajustada a derecho, este Tribunal por auto de **(27) veintisiete de abril de dos mil veintiuno (2021)**, tuvo admitiéndose la misma en cuanto a derecho procediera, se ordenó formar expediente y su registro en el Libro de Gobierno con el número correspondiente. El **(19) diecinueve de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, tuvo verificativo la Información Testimonial ofrecida, con los resultados que consta en el expediente.- En fecha **(24) veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, se señalaron las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (13:30) HORAS DEL DÍA (11) ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la cual sería desahogada de manera **virtual**, audiencia para escuchar el parecer del menor, **a fin de tener un conocimiento mas amplio de la situación que impera sobre el mismo, el cual fue presentado por conducto de su tía, la Ciudadana **** * * * * ***.-Mediante acuerdo de fecha **(03) tres de junio de dos mil veintiuno (2021)**, se tuvo a la Licenciada **MIRSA PATRICIA RIVERA OBREGON**, Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado desahogando la vista que se le mandó dar en el presente juicio, en los términos que expresa.- Consta de autos que el **(11) once de junio de dos mil veintiuno (2021)**, se llevo acabo la **AUDIENCIA PARA ESCUCHAR EL PARECER DEL MENOR DE**

NOMBRE CON INICIALES *****, en los siguientes términos: “Entrevista del menor de iniciales *****., continuación en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha (24) veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno (2021), se procedió a dialogar con dicho menor de iniciales *****: *“Jueza: Hola vivo con mi tia desde el 20 de diciembre del año dos mil veinte, por que mi papa falleció y por eso vivo con mia tia, y mi mama falleció cuando yo tenia tan solo cuatro años de edad, me siento muy feliz viviendo con mia tia Aurora, me tratan muy bien me siento agusto viviendo con ellos, y quiero tanto a mi tia como si fuera mi madre, bueno es como mi segunda madre, mi tia se encarga de todo mis cuidados vestimenta, alimentación y estoy de acuerdo en que mi tia me represente y sea mi tutora hasta que yo cumpla la mayoría de edad, actualmente me encuentro estudiando en el segundo año de preparatoria en la Preparatoria Juan Jose de la Garza, y me gustaria ser Ingeniero en Electricidad me llama mucho la atención.”* Finalmente el **(15) quince de junio de dos mil veintiuno (2021)**, por ser el momento procesal oportuno se ordenó dictar la sentencia que a derecho correspondiera, la que se dicta en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y decidir del presente asunto atento a lo previsto en los artículos 172, 185, 195 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 35 fracción II y 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Que dispone el artículo 866 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado: ***“Se aplicaran las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposiciones de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas.”*** Asimismo establece el diverso numeral 905, del Ordenamiento Procesal en consulta: ***“Se tramitarán en jurisdicción voluntaria: III.-Los demás actos que determinen las leyes”***.

TERCERO.- A fin de acreditar los hechos en que fundó su solicitud, la interesada ofreció de su intención las siguientes pruebas: **DOCUMENTALES PÚBLICAS.- 1).-** Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de ***** , inscrita en el libro **14**, acta ****, con registro el ***** , expedida por el Oficial



Cuarto del Registro Civil de Matamoros, Tamaulipas, con fecha de nacimiento el ***** y siendo sus padres *****.- 2).- Copia certificada del acta de defunción a nombre de ***** , inscrita en el libro 4, acta ***, con registro el ***** , expedida por el Oficial Cuarto del Registro Civil de Matamoros, Tamaulipas, con fecha de defunción el *****.- 3).- Copia certificada del acta de defunción a nombre de ***** , inscrita en el libro 1, acta ***, con registro el ***** , expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Matamoros, Tamaulipas, con fecha de defunción el *****.- Documentales que se les otorga **valor probatorio** al tenor de los artículos 325 fracción IV, 329, 330, 397, y 398 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

4).- Prueba Testimonial en la cual conviniendo ambos testigos de nombres ***** , quienes fueron claros y precisos en declarar que conocen a la promovente ***** ***** , conocieron a ***** , así como al menor de iniciales ***** , quienes se encuentran bajo el cuidado de ***** ***** , de el día (20) veinte de diciembre de dos mil veinte (2020), toda vez que se quedo huérfano de padre y madre, dando como razón de su dicho el primer testigo por que somos familia, y dando la razón de su dicho el segundo testigo por que ***** ***** ***** es mi esposa, a la probanza antes descrita se le concede valor probatorio pleno, al tenor del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

CUARTO.- Que dispone el artículo 866 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado: **“Se aplicaran las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposiciones de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas.”** Asimismo establecen los diversos artículos 419 y 420 fracción I del Código Civil en Vigor para el Estado de Tamaulipas: **“La tutela implica la representación legal del sujeto a ella y tiene por objeto la guarda de la persona y bienes quienes no estando bajo patria potestad tiene incapacidad natural y legal, o solamente ésta... En la tutela se cuidarán preferentemente**

de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a lo dispuesto en el artículo 382. Tiene incapacidad natural y legal. I.- Los menores de edad...” Asimismo establece el diverso numeral 905, del Ordenamiento Procesal en consulta: **“Se tramitarán en jurisdicción voluntaria: III.- Los demás actos que determinen las leyes”.** Asimismo establece el diverso artículos los artículos 380, 381, 382, 383 párrafo primero, 386, 387, 388, 389 y 391 del Código Civil en Vigor en el Estado que textualmente dicen. ” ARTÍCULO 380.- En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición. ARTÍCULO 381.- Los menores de edad no emancipados estarán sujetos a la patria potestad mientras exista alguien a quien corresponda ejercerla. ARTÍCULO 382.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. Su ejercicio tiene por objeto la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación. La patria potestad puede restringirse por las autoridades civiles, penales y tutelares.- ARTÍCULO 383.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.- A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.- ARTÍCULO 386.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes. En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualmente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial



que al efecto emita el Juez. Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualmente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civildad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. En caso de que quienes detentan la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen.- Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida.- El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares.

ARTÍCULO 387.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. En tratándose de infantes que se encuentren en período de lactancia o que por su corta edad y condiciones especiales requieran cuidados específicos, quedarán preferentemente al cuidado de la madre, salvo convenio en contrario y previa autorización del Juez. No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes, salvo lo señalado en el párrafo anterior.- Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial.- El Juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de los menores, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando un parámetro que no

exceda de 3 horas diarias, salvo que mediante estudio psicológico se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no incidirá negativamente en la salud emocional y psicológica de los hijos.- En caso de oposición, a petición de cualquiera de los progenitores, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor.-

ARTÍCULO 388.- Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia. La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.

ARTÍCULO 389.- En el caso del artículo anterior, los ascendientes a quienes corresponde la patria potestad convendrán entre ellos, si la ejercerán los de la línea paterna o los de la materna. Si no se pusieran de acuerdo decidirá el Juez, oyendo a los ascendientes y al menor si ha cumplido catorce años. La resolución del Juez debe dictarse atendiendo a lo que sea más conveniente a los intereses del menor. Si el abuelo o abuela por una de las líneas es viudo o casado en segundas nupcias y los dos abuelos por la otra línea viven juntos, puede el Juez confiar a éstos la patria potestad, pero puede también confiarla a aquél, si es más conveniente para los intereses del menor. Si la patria potestad se defiere por convenio o por resolución judicial a los abuelos por una línea, a falta o impedimento de éstos corresponderá ejercerla a los abuelos por la otra línea.-

ARTÍCULO 390.- Para que quien esté sujeto a patria potestad pueda dejar la casa de los que la ejercen, requiere permiso de ellos o autorización del Juez competente.-

ARTÍCULO 390 bis.- A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente y de acuerdo a las leyes.- Cuando llegue a conocimiento de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

ARTÍCULO 391.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.- La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 298 ter de este Código”



Así mismo los artículos 1º, 2, 3, 7, 8. 12, 13, 20, 21, 29, 43, 44, 47, 48, 49, 56, 57 fracción I, V y 71 de la Ley de los Derechos de Niñas. Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas.”

En la especie la **Ciudadana** ***** , acuden a este Órgano Jurisdiccional a fin de que se le otorgue la tutela legítima del menor ***** , a su favor, toda vez ***** , quienes eran padres del menor fallecieron, y que dejaron en orfandad al menor, que ella en la actualidad se encargan de cuidarlo toda vez que sus padres fallecieron, ofreciendo los medios de prueba enunciados en el considerando que antecede; por lo que del estudio del material probatorio se desprende de las documentales públicas consistentes en el acta de nacimiento se advierte que ***** , es tía del menor ***** , y dicho menor es hijo de ***** quienes ya son finados, asimismo se justifica que ella tiene la custodia del menor, aunado contamos con los testimonios vertidos por los **Ciudadanos** ***** , quienes fueron claros y precisos en declarar que conocen a la promovente ***** , conocieron a ***** , así como al menor de iniciales ***** , quienes se encuentran bajo el cuidado de ***** ***** , de el día (20) veinte de diciembre de dos mil veinte (2020), toda vez que se quedo huérfano de padre y madre; pruebas adminiculadas con **AUDIENCIA PARA ESCUCHAR EL PARECER DEL MENOR INICIALES** ***** , de fecha (11) once de junio de dos mil veintiuno (2021), lo anterior por ser un derecho y atribución que la ley confiere a los menores de edad para que en el juicio donde se vayan a tomar decisiones relacionadas con sus intereses, externen su opinión y el Juez conozca su sentir, lo anterior con fundamento en los artículos 12 de la Convención Sobre los Derechos de los Niños; 5º, fracción II, inciso f), de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado de Tamaulipas, quien manifestó lo siguiente:

“*****

*****”, es decir **su tía ***** ***** *******, es la persona que se encarga de ejercer la guarda y custodia del citado menor, y en razón que la Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado no tuvo objeción en el presente trámite, es por lo que esta juzgadora declara la procedencia de las presentes **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE DESIGNACIÓN DE TUTELA LEGÍTIMA** del menor *****”, es por lo que en consecuencia se designa como **TUTOR LEGÍTIMO** del citado menor a su tía ***** ***** *****”, haciéndole saber la designación, a quien se le tendrá como tal previa aceptación y protesta del cargo conferido mediante escrito ratificado ante Notario Público o solicitar fecha para que la aceptación se realice a través de los medios electrónicos, con identificación oficial que contenga su fotografía, el cual deberá aceptar el cargo o solicitar dicha fecha dentro del término de tres días.-

Finalmente a solicitud del interesados expídase al promovente copia debidamente certificada de la presente resolución y su aceptación ante la presencia judicial, para los efectos legales a que hubiere lugar, previo pago de los derechos correspondientes.

NOTIFIQUESE A LOS PROMOVENTES, que de conformidad con el Acuerdo **40/2018** del Consejo de la Judicatura de fecha **doce de diciembre de dos mil dieciocho**, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibido de que en caso de no hacerlo, dicho documentos serán destruidos junto con el expediente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción III, 109, 115 y 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, asimismo atendiendo a la protección de datos de identidad y en vista que en el presente juicio serán ventilados derechos de menores de edad, por lo que se resguardo la privacidad e identificación de los infantes intervinientes, mediante la reserva del nombre de éstos, sustituyéndose con las iniciales de cada nombre y apellido (ejemplo N.N. A.A.), lo anterior, dado que el Estado se encuentra obligado a tomar las medidas necesarias para proteger la integridad y bienestar de niñas y niños y adolescentes, con la finalidad de que no se divulgue información que conduzca a su identificación, como lo establece el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de las Niñas,



Niños y Adolescentes y las Reglas 9 y 10 del protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en caso de que afecten a niñas, niños, y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO:- HAN PROCEDIDO LAS PRESENTES DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE DESIGNACIÓN DE TUTELA LEGÍTIMA del menor de iniciales *****, promovidas por **** * * * * * .

SEGUNDO:- En consecuencia y toda vez que se ha acreditado en autos que los **Ciudadanos** **** * * * * * , son quienes se encargan de la **guarda y custodia** de su sobrino menor de edad de iniciales *****, es por lo que en consecuencia se designa como **TUTOR LEGÍTIMO** del citado menor a su tía **** * * * * * , **haciéndole saber la designación, a quienes se les tendrá como tal** previa aceptación y protesta del **cargo conferido** mediante escrito ratificado ante Notario Público o solicitar fecha para que la aceptación se realice a través de los medios electrónicos, con identificación oficial que contenga su fotografía, el cual deberá aceptar el cargo o solicitar dicha fecha dentro del término de tres días.-

TERCERO:- Expidase a los promoventes copia debidamente certificada de la presente resolución y su aceptación del cargo, para los efectos legales a que hubiere lugar, previo pago de los derechos correspondientes.

CUARTO:- NOTIFIQUESE A LOS PROMOVENTES, que de conformidad con el Acuerdo **40/2018** del Consejo de la Judicatura de fecha **doce de diciembre de dos mil dieciocho**, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibido de que en caso de no hacerlo, dicho documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la **Licenciada SANDRA VIOLETA GARCIA RIVAS**, Jueza Primera de Primera Instancia Familiar, del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, la **Licenciada DALIA IVET SÁENZ SALDAÑA**, Secretaria de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción 1 y 4 de la Ley de la firma electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimoprimer del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la

Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe.- **DOY FE.**

**Lic. Sandra Violeta Garcia Rivas.
Jueza Primero De Primera Instancia Familiar
Del Cuarto Distrito Judicial Del Estado.**

**Lic. Dalia Ivet Sáenz Saldaña.
Secretaria De Acuerdos**

Se publicó en lista de acuerdos del día. Conste.

L´SVRG/L´DISS/L´PLD.-

El Licenciado(a) PERLA JANETH LEAL DE LEON, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (535) quinientos treinta y cinco dictada el (LUNES, 21 DE JUNIO DE 2021) por el JUEZ, constante de (10) diez fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.